



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.823

EXPEDIENTE Nº: 9.271/2020

AUTOS: “PONCE, JULIO REINALDO c/ EMPRESA DE SEGURIDAD FALCON S.A. Y OTRO s/OTROS RECLAMOS”

Buenos Aires, 26 de marzo de 2026.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Julio Reinaldo Ponce inició demanda contra Empresa de Seguridad Falcon S.A. y Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires, persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas, requiriendo además la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 de la L.C.T.

Manifiesta que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la parte demandada el 12.01.1999 cumpliendo tareas como vigilador general en el Hospital Italiano, con una remuneración de \$ 19.281,83 mensuales.

Relató que renunció a su empleo a partir del 15.03.2018 y que el 27.04.2018 la empleadora abonó la liquidación final, pero omitió hacer entrega de las certificaciones previstas en el artículo 80 de la L.C.T., por lo que el 03.04.2019 intimó telegráficamente su entrega y el ingreso de aportes de la seguridad social, obra social y sindicales que le fueron retenidos, con más los intereses y multas que pudieren corresponder, a lo que la empleadora respondió el 12.04.2019 admitiendo que si bien había tenido algunas dificultades para ingresar aportes y contribuciones, se encontraban en período de regularización, por lo que solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires contestó la demanda mediante presentación de fecha 29.09.2020, negó pormenorizadamente los hechos expuestos en el escrito inicial, en especial, fecha de ingreso, lugar de prestación de servicios y remuneración denunciados, que no se hubiese entregado la documentación reclamada, que existiesen incumplimientos en cuanto al ingreso de aportes de la seguridad social y que su parte resulte responsable solidariamente por los conceptos reclamados.

Sostuvo que el Hospital Italiano se desenvuelve con una finalidad comunitaria, benéfica asistencial, de investigación y docencia, vinculadas al ámbito del



ejercicio de la medicina y que para la realización de actividades de seguridad, que son ajenas a su actividad normal y específica propia, contrató a la Empresa de Seguridad Falcon, que contrató al demandante, abonó sus remuneraciones y realizó los aportes correspondientes, por lo que no cabe responsabilizar al Hospital Italiano en los términos del artículo 30 de la L.C.T. por las deudas laborales o de seguridad social que pudieran tener las empresas con las que ha contratado, por lo que impugnó la liquidación reclamada, solicitó el rechazo de la demanda interpuesta en su contra y la imposición de costas al actor.

III.- En la misma oportunidad procesal, se presentó Empresa de Seguridad Falcón S.A. mediante escrito digitalizado el 09.11.2020 y contestó la demanda, negó de manera detallada los hechos allí expuestos, especialmente la mejor remuneración denunciada, que omitiera entregar los certificados de trabajo y que resulten procedentes las sanciones conminatorias reclamadas.

Reconoció la fecha de ingreso, el desempeño como vigilador general, que el actor renunció a su empleo el 13.03.2018 y que abonó la liquidación final correspondiente; destacó que si bien expidió los certificados de trabajo, el accionante nunca intentó retirarlos y solo los reclamó un año más tarde.

Sostuvo que no todos los aportes cuyo ingreso intimó el demandante resultaban adeudados y que, sin perjuicio de ello, los adeudados se encontraban sujetos a regularización mediante un plan de facilidades de pago ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, por lo que la sanción conminatoria resulta inadmisibles, por lo que solicitó el rechazo de la acción deducida, con costas.

IV.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., la parte actora y Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires presentaron sus memorias escritas digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, las partes corría con la carga procesal de acreditar las circunstancias fácticas en las cuales fundaron sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).

II.- Relativo a los certificados de trabajo, de las constancias de autos no surge que al momento de la renuncia del actor la empleadora hubiera puesto a disposición las certificaciones previstas en el artículo 80 de la L.C.T. como adujera en su conteste; tampoco es veraz que las hubiera ofrecido en las audiencias celebradas en la instancia conciliatoria previa, a la que no asistió en dos oportunidades (v. actas de fechas 08.08.2019 y 05.09.2019).

Por otra parte, si bien las constancias digitalizadas en oportunidad de contestar la demanda aparecen extendidas con la correspondiente certificación de firmas del 28.06.2018, lo cierto es que únicamente se trata de la certificación de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

servicios y remuneraciones (formulario A.N.Se.S. PS.6.2), más no se incorporó a la causa el certificado de trabajo con constancia documentada del ingreso de aportes de la seguridad social, obra social y sindicales (formulario A.F.I.P. N° 984), por lo que es claro que la obligación no puede considerarse satisfecha, ni que su entrega hubiese sido frustrada por un comportamiento omisivo del demandante.

En tales condiciones y toda vez que se encuentra acreditado el cumplimiento de la intimación exigida por el art. 80 de la L.C.T. en la forma prevista por el art. 3° del dec. 146/2001 (v. despacho del 03.04.2019 e informe del Correo Argentino incorporado el 16.03.2021), el concepto reclamado debe ser admitido.

Para determinar su importe, me atenderé a la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada (cfr. art. 80 de la L.C.T., que remite al art. 245 de la L.C.T.) y que la pericia contable estableció en la suma de \$ 16.973,10 (v. presentación del 01.07.2021), sin observación de las partes, por lo que el rubro prosperará por un importe total de \$ 50.919,30 (\$ 16.973,10 x 3 meses).

III.- La procedencia de la sanción conminatoria prevista en el art.132 bis de la L.C.T. (incorporado por el art. 43 de la Ley 25345) se encuentra condicionada a la verificación de tres extremos: a) que se hubieren retenido los aportes enunciados por la primera parte de la norma, b) que no se los hubiere ingresado total o parcialmente al organismo al cual estaban destinados y c) que se hubiere cursado la intimación previa exigida por el art. 1° del dec. 146/2001 para que, dentro del plazo de treinta días, el empleador deposite los aportes, intereses y multas que pudieren corresponder a los organismos recaudadores.

El actor cursó la intimación prevista por la normativa aludida a su empleadora (v. despacho del 03.04.2019 e informe del Correo Argentino incorporado el 16.03.2021), del informe remitido por A.F.I.P. se desprende que durante la extensa relación que vinculó a las partes, Empresa de Seguridad Falcón S.A. no ingresó las retenciones de la seguridad social y de obra social efectuadas o lo fueron parcialmente, alternándose con algunos períodos de cumplimiento de su obligación como agente de retención (v. informe incorporado el 11.02.2021, archivo embebido “Aportes”).

Por otra parte, la pericia contable dio cuenta que la empleadora se acogió a un plan de facilidades de pago, y aunque inicialmente sostuvo que dichos planes habían caducado (v. informe del 01.07.2021), antes las observaciones vertidas por la empleadora la experta admitió que no podía determinar de manera expresa y fehaciente si los aportes y contribuciones de índole de la seguridad social del actor y su moratoria posterior se encuentran abonados y cancelados en su totalidad (v. presentación del 15.07.2021).

Este último informe no recibió otras objeciones y, de todos modos, a fin de zanjar la cuestión, se ha consultado la página web del organismo



(<https://serviciossegsoc.afip.gob.ar/MisAportes>), donde se ha advertido que aún al día de la fecha la situación del demandante no ha sido regularizada, lo que pone en evidencia que -tal como señaló la perito contadora- los planes de facilidades de pago no fueron cumplidos, por lo que este aspecto de la pretensión también debe prosperar.

Sin embargo, en el caso “Domínguez, Yanina Vanesa c/ Muresco S.A. s/ Despido” (causa CNT 37.699/2013/2RH1, sentencia del 13.08.2024) la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del art. 132 bis de la L.C.T. con sustento en que la ausencia de previsión legal que posibilite la graduación de la multa y la inexistencia de todo tope tornaba irrazonable la sanción allí prevista, aunque dejó sentado que ello no implicaba la impunidad de la disvaliosa conducta de la empleadora y mandó a ajustar el importe de la sanción recurriendo a la prudencia judicial.

Por todo lo expuesto, de conformidad con el criterio sentado por la Sala I de la Excma. Cámara *in re* “Manzano, Gustavo Adrián c/ Distribaz S.A. s/ Despido” (sentencia definitiva nro. 87.315 del 27.12.2011), en uso de las facultades conferidas por el art. 56 de la L.O., teniendo en cuenta la duración del vínculo y la magnitud del incumplimiento, como asimismo su gravedad, estimo razonable y equitativo fijar el importe de la penalidad en cuestión en la suma total de \$ 250.000 equivalente a aproximadamente quince meses de remuneraciones.

IV.- El Título I de la ley 27.802 rige desde la publicación de la norma en el Boletín Oficial (art. 217), que tuvo lugar el 06.03.2026.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 55 de la ley, en los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de su entrada en vigencia, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el B.C.R.A. (inc. a), resultado que no podrá superar el que se obtenga de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación del IPC – INDEC más una tasa de interés del 3 % anual (inc. b) y tampoco podrá ser inferior al 67 % del que se obtenga mediante dicho cálculo (inc. c).

En la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) la C.S.J.N. señaló con claridad que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

El art. 55 de la ley 27.802 es una ley especial para la actualización de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, se calificó como de orden público y dispuso su aplicación de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso o quiebra del deudor.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Por consiguiente, al importe total de \$ 300.919,30 que se difiere a condena se le adicionará desde el 15.03.2018 y hasta su efectivo pago el interés resultante de la aplicación del art. 55 de la ley 27.802 y art. del 768 inc. b) del Cód. Civil y Comercial de la Nación.

V.- Habiendo sido materia de reclamo la entrega de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones previstos en el art. 80 de la L.C.T., cuyo contenido deberá contemplar lo previsto en el Capítulo VIII de la L.C.T., agregado por el art. 1º de la ley 24.576, y no demostrada su dación, toda vez que la documentación digitalizada no resulta completa, dicha pretensión también será objeto de condena en los términos del art. 80 de la L.C.T., obligación que pesa exclusivamente sobre el empleador.

VI.- Relativo a la acción incoada contra Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires, no se encuentra controvertido que el actor prestaba tareas como vigilador general en el Hospital Italiano ubicado en Gascón 450 de la Ciudad de Buenos Aires.

El art. 30 de la L.C.T., modificado por el art. 17 de la ley 25.013, dispone que quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social con los alcances que se establecen en los párrafos segundo y tercero, estableciendo que el incumplimiento de alguno de dichos requisitos hará responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral, incluyendo su extinción y las obligaciones de la seguridad social.

Si bien sobre el particular la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación había fijado diversas directrices interpretativas (cfr. “Rodríguez”, sentencia del 15/04/1993; “Luna”, sentencia del 02/07/1993; “Gauna”, sentencia del 14/07/1995; “Encinas”, sentencia del 25/08/1998; “Escudero”, sentencia del 14/09/2000; “Pegullo”, sentencia del 28.10.2003, entre otros), recientemente el Alto Tribunal consideró inconveniente mantener la ratio decidendi del caso “Rodríguez” para habilitar la instancia extraordinaria y para asentar la exégesis de normas de derecho no federal como el art. 30 de la L.C.T., descalificando la decisión que no se había apoyado en un criterio propio sobre la interpretación y alcances de dicho precepto, reduciéndose a un estricto apego a la doctrina mayoritaria sentada en la causa citada (cfr. “Benítez, Horacio Osvaldo c/ Plataforma Cero S.A. y otros”, sentencia del 22.12.2009, causa B.75.XLII).

USO OFICIAL



Más allá de la cuestión relativa a si el servicio de seguridad brindado por Empresa de Seguridad Falcon S.A. en instalaciones del Hospital Italiano durante más de una década podría -o no- ser considerada como delegación de una labor normal y específica propia del establecimiento, en el caso se advierte palmariamente incumplida la obligación que le cabía como contratista de aquella, pues es claro que ningún control ejerció sobre el cumplimiento de las obligaciones de la seguridad social y lo argumentado por el testigo Rañal (v. audiencia del 17.03.2022) carece de relevancia, pues más allá que en momento alguno se ha identificado a la supuesta empresa que habría efectuado ese control, ni se aportaron constancias que justifiquen su ejercicio, lo cierto es que el art. 30 de la L.C.T. establece con claridad que esa actividad no puede ser delegada en terceros y su incumplimiento -notorio en el caso- conduce a responsabilizar a Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires en forma solidaria con aquella.

VII.- Las costas del juicio se impondrán a la parte demandada vencida en forma solidaria por no hallar mérito para apartarme del principio general en la materia (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 89.875 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 325/2026), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 151 a 450 UMA, es decir, del 15 % al 20 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

En cuanto a los peritos intervinientes, el art. 61 bis de la ley 27.423 (incorporado por art. 97 de la ley 27.802) establece que los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio y que su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito, con un mínimo de 2 UMA. Al tratarse de una norma específica y posterior, dichas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

disposiciones prevalecen sobre la escala establecida por el art. 21 y el mínimo fijado por el art. 58 inc. d), aunque esas normas no hayan sido derogadas.

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por JULIO REINALDO PONCE contra EMPRESA DE SEGURIDAD FALCON S.A. y SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA DE BUENOS AIRES, a quienes condeno solidariamente a abonar al actor, dentro del quinto día de notificadas, previos descuentos legales y mediante depósito en la cuenta sueldo que deberá denunciar la parte actora o, en su defecto, mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T., texto según art. 56 de la ley 27.802) la suma de \$ 300.919,30 (PESOS TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE CON TREINTA CENTAVOS), con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) El cumplimiento de la condena deberá integrarse con la entrega por EMPRESA DE SEGURIDAD FALCON S.A., dentro del plazo de cinco días, de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T. estableciendo, para el caso de incumplimiento, una sanción conminatoria equivalente a la suma de \$ 10.000 (PESOS DIEZ MIL) por cada día de demora en la satisfacción de esta obligación y a favor del demandante (art. 37 del C.P.C.C.N. y art. 804 del Cód. Civil y Comercial), la cual comenzará a computarse a partir del vencimiento del plazo otorgado. III.-) Imponiendo las costas del juicio a la parte demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.). IV.-) Hágase saber a la parte demandada vencida que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art. 13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECCLO, Ministerio de Justicia. V.-) Consentida o ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría librese la comunicación prevista por el art. 278 de la L.C.T. (incorporado por art. 57 de la ley 27.802) a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (A.R.C.A.). VI.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de las codemandadas Empresa de Seguridad Falcon S.A. y Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires, así como los correspondientes a la perito contadora en las sumas de \$ 5.000.000 (pesos cinco millones), \$ 2.500.000 (pesos dos millones quinientos mil), \$ 4.300.000 (pesos cuatro

USO OFICIAL



millones trescientos mil) y \$ 1.400.000 (pesos un millón cuatrocientos mil), respectivamente, a valores actuales y equivalentes a 55,63 UMA, 27,82 UMA, 47,84 UMA y 15,58 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43, 61 bis y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. Nº 325/2026).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González
Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas. Conste.

Diego L. Bassi
Secretario

